



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0948/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Luisa Miguelina Montes de Oca contra el artículo 5, párrafo 2, letra c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

La ley objeto de la presente acción de inconstitucionalidad lo es el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y se subraya el acápite c), párrafo II, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

[...]

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

[...]

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Pretensiones de la parte accionante

La señora Luisa Miguelina Montes de Oca pretende, en síntesis, que se declare

la inconformidad y contrariedad constitucional de la letra c, párrafo 2, del artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en contra de una sentencia definitiva, atendiendo solo a la cuantía envuelta, en razón de que dicho recurso alcanza categoría constitucional, y en consecuencia no puede ser anulado por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador ordinario, y porque su supresión en la forma en que lo instituye el citado texto de ley, constituye un atentado a la protección, por parte del Estado de los derechos fundamentales del ciudadano, ...

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante solicita que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y acápite c), párrafo II. Como síntesis de sus argumentaciones expone lo siguiente:

ARGUMENTOS Y VIOLACIONES

- 1) Que el derecho al recurso de casación de una sentencia definitiva es un derecho adquirido, que data de tiempos inmemoriales*
- 2) Que el derecho a una ley correctamente aplicada, y el derecho a la garantía de un derecho fundamental (objeto del recurso), es un derecho fundamental, por tanto el texto atacado es violatorio al capítulo III, artículo 74, numeral 1 de la constitución,*
- 3) Que el mismo es una vía garantista,*
- 4) Que el texto atacado desarmoniza y entra en contradicción con parte del resto del contenido de la misma ley (contradicción entre contenido de la misma ley sobre procedimiento de casación)*
- 5) Que el texto atacado no tiene fundamento ni encuentra apoyo en la carta magna, y que el mismo es violatorio a gran parte del contenido de esta,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Que parte de los textos constitucionales contra los cuales atenta dicho texto atacado son los siguientes: art. 68, 69, 74, numeral 1, título II, capítulo I, sección I, ART. 38, 39, numeral 1 y 3, 40 numeral 15, art. 72, parte in fine, art. 152, 154 numeral 2, y*

7) *Violación a los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario, entre ellos la convención americana de los derechos humanos.*

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

En el expediente no hay constancia documental de la opinión del procurador general de la República.

4.2. Opinión del Senado de la República

El presidente del Senado de la República es de opinión que

cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el proyecto de ley que modifica la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en los artículos 5, 12 y 20 por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no ha inobservado ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 01001/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 688/2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012).
3. Instancia contentiva de acción en revisión contra sentencia que decidió el recurso de casación incoado por la accionante el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).
4. Adendum justificativo de conclusiones sobre el interés protegido de la accionante del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

6.1. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

La procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, de que deben hacerse contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva y que sean interpuestas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido, caso último el de nuestra especie.

En el presente caso, la accionante ha alegado y sustentado que su calidad le viene otorgada en la afectación directa que en un proceso legal le vienen produciendo las disposiciones impugnadas, las cuales le han impedido interponer los recursos previstos en atención a la limitante creada por la disposición legal impugnada.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La accionante, conforme ha sido expuesto en el acápite de esta decisión relativa a las argumentaciones, postula que el legislador no puede suprimir el recurso de casación, y le imputa la norma objeto de su recurso el violar derechos adquiridos y no haber observado la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, la igualdad de la ley y en su aplicación el principio de razonabilidad.

8.2. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia de la presente acción de inconstitucionalidad, el objeto del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que es el fin perseguido mediante la presente acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, fue declarado inconstitucional por este tribunal mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

8.3. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15, al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y modificada por la Ley núm. 491-08, declaró dicha norma no conforme con la Constitución, por ser contraria al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, al considerar exorbitante la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos como requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Carta Sustantiva, lo que se traduce en una limitación al acceso del ciudadano al recurso de casación; en la referida decisión, este tribunal establece que: (...) *se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional.*

Y exhortó al Poder Legislativo a

crear un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida alta corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.¹

8.4. En esta decisión (numeral 8.5.15, página 14), se establece que la sentencia a intervenir será de inconstitucionalidad diferida o temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición atacada, generaría una situación

¹ Sentencia TC/0000/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.

8.5. Es en este sentido, puede concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, que establecía un monto económico mínimo para el trámite y conocimiento de los recursos de casación interpuestos contra las decisiones judiciales.

En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Luisa Miguelina Montes de Oca contra el acápite c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante, señora Luisa Miguelina Montes de Oca y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario